

SENTENCIA DEL 1RO. DE JULIO DE 2009, NÚM. 12

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, del 14 de septiembre de 1992.
Materia: Civil.
Recurrente: Víctor Andrés Castillo Hernández.
Abogado: Dr. Rafael L. Márquez.
Recurrido: Luis Manuel Adames.
Abogado: Dr. Vargas Rosario E.

CÁMARA CIVIL

Casa

Audiencia pública del 1º de julio de 2009.
Preside: Rafael Luciano Pichardo.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Víctor Andrés Castillo Hernández, dominicano, mayor de edad, tapicero, portador de la cédula de identificación personal núm. 154943, serie 1ra, domiciliado y residente en la casa núm. 261-C de la calle 18 del Ensanche Quisqueya, de esta ciudad de Santo Domingo hoy Distrito Nacional, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional el 14 de septiembre de 1992, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Rafael Márquez, abogado del recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Vargas Rosario E., abogado del recurrido, Luis Manuel Adames;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 11 de noviembre de 1992, suscrito por el Dr. Rafael L. Márquez, abogado del recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 30 de noviembre de 1992, suscrito por el Dr. Vargas Rosario E., abogado del recurrido, Luis Manuel Adames;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 9 de junio de 2009, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y José E. Hernández Machado, jueces de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 11 de octubre de 1995, estando presentes los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Alburquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López y Ángel Salvador Goico Morel, asistidos del Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: **a)** que con motivo de una demanda civil en desahucios incoada por Víctor Andrés Castillo Hernández contra Luis Manuel Adames Cuevas, el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional dictó el 20 de mayo de 1992 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Rechaza en todas sus partes las conclusiones de la parte demandada por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; **Segundo:** Acoge las conclusiones de la parte demandante por ser justas y reposar sobre base legal, en consecuencia se rescinde el contrato de inquilinato suscrito entre las partes; **Tercero:** Declara buena y válida la Resolución núm. 484-89 de fecha 4 de julio del año 1989 dictada por la Comisión de Apelación sobre Alquileres de Casas y Desahucios, por servir de apoyo a la presente demanda; **Cuarto:** Ordena el desalojo inmediato de la casa núm. 84, apto. 6, Edif. Isabel, calle Marcos Adón, Villa Juana de esta ciudad, ocupado por el Sr. Luis Manuel Adames Cuevas en calidad de inquilino, así como de cualquier persona que se encuentre ocupando la misma al momento del desalojo; **Quinto:** Ordena la ejecución Provisional y sin fianza de la presente sentencia, no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma; **Sexto:** Condena al Sr. Luis Manuel Adames Cuevas, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Dr. Rafael L. Márquez, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”; **b)** que sobre la demanda en referimiento en suspensión de ejecución de la citada sentencia, en el curso de un recurso de apelación, intervino la ordenanza de la Presidenta de la Cámara de lo Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional del 14 de septiembre de 1992, ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Rechaza las conclusiones presentadas en audiencia por Víctor A. Castillo Hernández, parte demandada, por improcedentes y mal fundadas; **Segundo:** Acoge las conclusiones presentadas en audiencia por la parte demandante Luis Manuel Adames Cuevas, y en consecuencia ordena la suspensión provisional de la ejecución de la sentencia de fecha 20 de mayo de 1992, dictada por el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito

Nacional; **Tercero:** Condena a la parte demandada Víctor Andrés Castillo Hernández, al pago de las costas del procedimiento, con distracción y en provecho del Dr. Vargas Rosario, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Cuarto:** Ordena la ejecución de la presente ordenanza, provisional y sin fianza, no obstante cualquier recurso contra la misma”;

Considerando, que la parte recurrente plantea como soporte de su recurso los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Falsa aplicación de la parte final del párrafo dos (2) del artículo primero del Código de Procedimiento Civil modificado por la ley núm. 845 de 1978, artículos 127, 137 y 141 de la ley núm. 845 de 1978. Criterio de la Suprema Corte de Justicia. **Segundo Medio:** Falta de Base Legal, Falta de Motivos, Motivos vagos, confusos y contradictorios”;

Considerando, que en su segundo y último medio, el cual se analiza en primer término por convenir a la mejor solución del caso, el recurrente sostiene, en síntesis, que la decisión impugnada adolece de falta de base legal, falta de motivos, teniendo también motivos confusos y contradictorios, en vista de que no contiene una completa y detallada exposición de los hechos decisivos que justifiquen el dispositivo de la misma que le permitan a la Suprema Corte de Justicia establecer que la ley ha sido bien aplicada; que una sentencia dictada en semejantes condiciones debe ser declarada radicalmente nula de pleno derecho;

Considerando, que la sentencia impugnada se limitó a dar consideraciones generales sobre la ordenanza de referimiento, relacionando sus motivos al caso analizado solamente en un párrafo en el que expresó: “Que en el expediente formado con motivo de la demanda de que se trata, reposa una copia de la sentencia del 20 de mayo de 1992, cuya suspensión provisional es solicitada”, sin referirse para nada a la urgencia o a las consecuencias manifiestamente excesivas que la ejecución de la sentencia en el caso podría ocasionar, ni hacer ninguna otra consideración relativa a la suspensión solicitada;

Considerando, que las circunstancias expuestas precedentemente muestran que la sentencia impugnada no contiene motivo alguno, ni una relación de los hechos de la causa que permitan a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, determinar si en el caso se hizo una correcta aplicación de la ley, impidiéndole ejercer su facultad de control; por lo que procede la casación de la sentencia impugnada por falta de motivos y de base legal;

Considerando, que la Suprema Corte de Justicia para casos como el de la especie en que ni el Juzgado de Paz como tribunal de primer grado, ni la Presidenta de Primera Instancia apoderada de la suspensión en el recurso de la apelación resultaban competentes, cree necesario aclarar que si bien la violación a una regla de competencia de atribución por ser de orden público, puede ser pronunciada de oficio, ésta sólo podrá serlo ante la Corte de Apelación y ante la Corte de Casación, de conformidad con el artículo 20 de la ley 834 de 1978, si el asunto fuere “de la competencia de un tribunal represivo, de lo contencioso administrativo o escapare al conocimiento de cualquier tribunal dominicano”; que en la especie y no obstante ser la demanda de que se trata, competencia de atribución en primer grado del juzgado de primera instancia, puesto que se trata de una demanda en desahucio

cuya causa no es la falta de pago de alquileres y consecuentemente en segundo grado de una Corte de Apelación, como tal circunstancia no fue denunciada en ningún grado de jurisdicción, la incompetencia no debe ser pronunciada de oficio ante esta Corte puesto que no se inscribe en ninguno de los casos previstos en el artículo citado; sin embargo, como el tribunal a-quo falló como tribunal de apelación, y en vista de que la sentencia impugnada será casada por la presente decisión, aunque por otro motivo que no es el de la incompetencia, procede que se haga el envío por ante un juzgado de primera instancia para que lo conozca, esta vez, como tribunal de primer grado;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por falta de motivos y de base legal, las costas deben ser compensadas.

Por tales motivos: **Primero:** Casa la ordenanza dictada por la Presidenta de la Cámara de lo Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 14 de septiembre de 1992, cuya parte dispositiva figura en parte anterior de este fallo y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís como tribunal de primer grado; **Segundo:** Compensa las costas procesales.

Así ha sido hecho y juzgado por el Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 1° de julio de 2009, años 166° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do